



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4994-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03375-00**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el primer despacho, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis demandó ejecutivamente a Junner Alberto Contreras Villa y atribuyó la competencia territorial a esa sede por *«la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados (sic) y el lugar cumplimiento de la obligación»*.

2. Ese estrado se rehusó a asumir el caso y ordenó remitirlo a sus homólogos de La Dorada, conforme a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues indicó que allí *«tiene su domicilio principal»* el demandado (11 agosto. 2021).

3. El destinatario también lo repelió y contradujo el argumento de su predecesora, toda vez que pese al lugar de «notificación» del ejecutado, la demanda señala que está domiciliado en «*Puerto Triunfo*», lo que justificaba la elección de esa sede por parte de la acreedora. Asimismo, resaltó que el pagaré establece como «*lugar de pago*» la localidad de «*Doradal, Antioquia, corregimiento del municipio de Puerto Triunfo*». En consecuencia, planteó el conflicto y para definirlo remitió el expediente a esta Corporación (1° septiembre 2021).

### **CONSIDERACIONES**

1. Como la divergencia se trabó entre funcionarios de diferentes distritos judiciales, le incumbe a la Corte dirimirla como superior funcional común de los mismos, en Sala Unitaria, según lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, prevé como regla general que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado*» y añade que si «*son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*».

A su turno, el numeral 3° de la misma norma establece que en *«los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*, de suerte que en los juicios coercitivos el promotor estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según el parámetro seleccionado.

Realizada la escogencia, al juzgador le corresponde respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado la cuestione, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente.

Justamente, en AC4126-2019, reiterado en AC2290-2020, se memoró la postura que esta Sala ha tomado frente al tema, indicando que

*(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.*

*Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.*

3. En el caso particular, uno de los parámetros a los que acudió la accionante para atribuir el conocimiento de este asunto tuvo fundamento en el domicilio del deudor que ubicó en «*Puerto Triunfo*», según la aseveración, aún no desvirtuada, plasmada en la demanda y a la que debe plegarse la judicatura, muy a pesar de la «*dirección física*» que posteriormente informó para «*notificar al demandado*».

De esta forma, es patente el yerro de la funcionaria inicial al asimilar el sitio de «*notificación*» personal del ejecutado con su «*domicilio*», pues según lo ha reiterado esta Sala obedecen a conceptos distintos, este último claramente definido en el artículo 76 del Código Civil.

Al respecto, en CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 se señaló que,

*(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.*

Y aunque la anterior circunstancia basta para zanjar este asunto nótese que la segunda pauta de competencia que se esgrimió en este caso atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutado, que también se ubica en el municipio de Puerto Triunfo, comoquiera que en esa jurisdicción territorial se ubica la localidad de «*Doradal*», convenida por las partes para atender el compromiso pactado

en el título valor, acorde con la información consignada en el pagaré n° 68441 base de recaudo.

Desde esta órbita, aparece claro que la primera servidora se equivocó al negarse a impulsar la contienda bajo la egida del «*domicilio*» del convocado, pues de conformidad con lo ilustrado y de cara a lo consignado en el escrito inicial y sus anexos, las pautas de asignación de competencia expresamente invocadas por el extremo actor resultaban válidas y vinculantes, sin que le estuviera permitido a la funcionaria cognoscente apartarse de esa voluntad, sin perjuicio, claro está, que en una etapa subsiguiente del litigio y a través de los mecanismos procesales pertinentes el demandado discuta esa elección.

4. Así las cosas, la actuación retornará a la oficina primigenia, toda vez que se desprendió de ella sin justificación admisible.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo es el competente para conocer el proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 46470EAFC7D326D73B6BB2B26258F516528D1F87021D9F825A782C2A3D9E2865**

**Documento generado en 2021-10-24**